

que mayoría absoluta y mitad más uno sean cosas distintas llevaría a consecuencias absurdas cuando se opera sobre un número impar, como se aprecia si se entiende que la mayoría absoluta de cinco son tres y la mitad más uno cuatro, en cuyo caso basta con que una minoría se quede siempre en casa para que haga imposible al resto tomar acuerdos válidos; que es chocante que el legislador haya querido crear mayorías de «dos votos» o mayoría de «tres votos», empleando previamente la expresión «mayoría de la mitad más uno»; que en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, artículo 226, el legislador considera equivalentes mayoría absoluta y mitad más uno al decir que «se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno del número de Concejales que integran la Corporación, y por mayoría relativa la mitad más uno de los que se hallen presentes en el momento de la votación»; y que el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de marzo de 1960 mantiene en dos ejemplos el mismo criterio que el recurrente.

Resultando que el Registrador mantuvo su calificación con los siguientes razonamientos: Que el Notario autorizante de la escritura reconoce que es práctica muy extendida, por elegancia del lenguaje y el deseo de ajustarse lo más fielmente posible a la letra de la Ley, emplear en la constitución de Sociedades la expresión mitad más uno; que es notorio que en todas las escrituras de Sociedades anónimas en que se crea un Consejo de Administración se consigna en los Estatutos que para la válida constitución del mismo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes»; que el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas, al referirse a la mitad más uno establece una norma de derecho constitucional que no permite la admisión de la frase la mayoría absoluta, que lleva a resultados distintos, pues de nueve, por ejemplo, la mayoría absoluta son cinco y la mitad más uno tiene que ser seis, al resultar matemáticamente cinco y medio y no poder contarse individualmente las personas por mitad; que el citado artículo dice después, al referirse a los acuerdos, que se adoptarán por «la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión», lo que constituye un criterio distinto al anterior, por lo cual cuando el legislador ha establecido clara y terminantemente dos criterios distintos hay que observarlos rigurosamente; que el dictamen de un Catedrático de Derecho Mercantil sobre un problema del tipo del planteado, solicitado por una Sociedad barcelonesa, es coincidente con el criterio sostenido; que casos iguales al de este recurso pueden plantearse en la aplicación del párrafo segundo del indicado artículo 78, referente a delegación de facultades; que la cita del Notario recurrente de un tratadista de Derecho Mercantil no puede interpretarse en sentido favorable a su tesis, al afirmarse en ella que es requisito legal «el quórum de la mitad más uno de los componentes para la constitución del Consejo», y que las alegaciones del recurrente sobre otros tipos de mayorías escrutinios y votos y la calificación de chocantes de las mayorías creadas en los términos de la mitad más uno no desvirtúan la nota de calificación;

Vistos los artículos 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, 226-tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1960;

Considerando que el único problema planteado consiste en si la expresión utilizada en la escritura para fijar el quórum de asistencia en las reuniones del Consejo de que «asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros» equivale a la que emplea el artículo 78 de la Ley de Sociedades Anónimas en el primer inciso de su párrafo primero, cuando dice que para dicho quórum en la constitución del Consejo «han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes» o, por el contrario, infringe este precepto, como sostiene el Registrador;

Considerando que la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 78, ha pretendido, sin duda, que el número de Consejeros presentes sea superior al de ausentes, lo que se logra siempre con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, que coincide con la mitad más uno de éstos cuando el número de Consejeros es par, pero que difiere de dicha mitad más uno cuando su número es impar, ya que en este caso la aplicación literal de la expresión de la Ley nos daría una cifra decimal inaplicable a las personas físicas y que debería ser redondeada, bien por defecto —con lo que coincidiría con la mayoría absoluta—, bien por exceso —con lo que el número de Consejeros presentes excedería en tres unidades del de ausentes—, por lo que la minoría, en forma negligente o maliciosa podría impedir la válida constitución del Consejo, resultado claramente contrario a los principios dominantes en la Sociedad Anónima y evidentemente no deseado por el Legislador.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1967.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican por el sistema de concurso-subasta las obras comprendidas en el expediente número 7-BJ-298 - 11.24/1967.

Visto el resultado del concurso-subasta celebrado el día 17 de octubre del actual para la adjudicación de las obras comprendidas en el expediente número 7-BI-298 11.24/1967, Vizcaya.

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

De acuerdo con la adjudicación provisional efectuada por la Junta de Contratación se adjudican definitivamente las siguientes obras:

Vizcaya.—«Nueva carretera. Autopista. Solución Sur. Red Arterial de Bilbao. Tramo: Avenida de José Antonio-Basauri.» A «S. A. Ferroviaria», en la cantidad de 743.676.018,89 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 1.172.250.975,55 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0.634400000

Madrid, 21 de octubre de 1967.—El Director general, Pedro de Areitio.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para aprovechar 50 litros por segundo del río Oroncillo, en su término municipal, para abastecimiento.

En el expediente de caducidad de la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para aprovechar 50 litros por segundo del río Oroncillo, en su término municipal, para abastecimiento, esta Dirección General ha resuelto:

Declarar caducada la concesión otorgada al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, por resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 28 de mayo de 1952, de 50 litros por segundo de aguas derivadas del río Oroncillo, en su término municipal, con destino al abastecimiento de la población.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Comisario Central, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro, Zaragoza.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida a la «Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Carmen» para captar mediante las obras ya existentes y la ampliación que se autoriza un caudal de aguas de la Rambla de Los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), con destino a riegos.

La «Comunidad de Regantes de Nuestra Señora del Carmen» ha solicitado la legalización del aprovechamiento de aguas subálveas que con la denominación de «Fuente de Nuestra Señora del Carmen» posee en la Rambla de los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), y autorización para llevar a cabo su ampliación con destino a riegos, y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la «Comunidad de Nuestra Señora del Carmen» para captar, mediante las obras ya existente y la ampliación que se autoriza un caudal de hasta 115,2 litros/segundo de aguas subálveas de la Rambla de Los Nudos, en el término municipal de Tabernas (Almería), con destino a riegos de fincas de los componentes de la Comunidad, con extensión de 144 hectáreas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras ya construidas y las de ampliación propuestas se ajustarán al proyecto suscrito en Almería en 1 de abril de 1959 por el Ingeniero de Caminos don Idefonso Herrero Gómez, por un importe de ejecución material de 1.565.492,69 pesetas. La Comisaría de Aguas del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de dos años contados a partir de la misma fecha.

3.^a La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Sur de España el proyecto correspondiente detallado en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen con arreglo a las disposiciones aplicables y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Comisario de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, prohibiéndose su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.^a Esta concesión se otorga por el plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.^a El peticionario queda obligado a conservar las obras en buen estado, evitando pérdidas de agua por filtraciones o cualquier otra causa.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El depósito constituido por ocupación de terreno de dominio público, con las obras construidas y por las de su ampliación, se elevará al 3 por 100 del importe de las desarrolladas en dichos terrenos de dominio público y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelta después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Comisario Central, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Sur de España.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se autoriza a don Francisco Hualde Izal para aprovechar aguas del río Alcanadre, en término municipal de Ballobar (Huesca) con destino a riegos.

Don Francisco Hualde Izal ha solicitado autorización para aprovechar aguas del río Alcanadre, en término municipal de Ballobar (Huesca), con destino a riegos, y

Esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Francisco Hualde Izal autorización para derivar un caudal de 66,70 litros/segundo durante una jornada de riegos de doce horas, equivalente a un caudal de 40 litros/segundo, correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros/segundo y hectárea, con destino al riego de 50 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Los Abejares», sita en término municipal de Ballobar (Huesca), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión, y el concesionario vendrá obligado a ejecutar las obras de defensa incluidas en el proyecto, modificando su planta para que la totalidad de las mismas queden por el interior de la finca del beneficiario tal como ha quedado deslindado por el Patrimonio Forestal del Estado. En el plazo de tres meses contado desde la fecha de publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado» el beneficiario deberá presentar

en la Comisaría de Aguas del Ebro los planos necesarios para definir el nuevo trazado de dichas obras de defensa, quedando facultada la Comisaría de Aguas para su aprobación.

2.^a Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

3. La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal derivado al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Ebro el proyecto correspondiente, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Comisaría de Aguas del Ebro comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

5.^a Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.^a El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

7.^a La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.^a Esta concesión se otorga por el plazo de noventa y nueve años, contado a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.^a Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Comisaría de Aguas del Ebro al Alcalde de Ballobar para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Se reconoce expresamente el derecho preferente al uso de las aguas por parte de la Comunidad de Regantes de las huertas de Fraga, Velilla del Cinca y Torrente del Cinca, por lo que de producirse algunas circunstancias extraordinarias de escasez de caudal, que no permitirán atender simultáneamente ambos aprovechamientos, se procederá, comprobada dicha circunstancia, a adoptar las medidas oportunas para que no se produzcan perjuicios a los referidos usuarios.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Comisario Central, A. Les.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Ebro.